

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a aquellos viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la Isla de Lanzarote.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Se considerarán como prácticas culturales mínimas:

1. Realización de una poda anual.
2. Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o aureta de piedra que rodea a la cepa, en el caso de que el mismo exista.
3. Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable, que a estos efectos se establece en el anexo I de esta Orden.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de treinta días. No obstante, si el agricultor, en este plazo, no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona. Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

La Agrupación comunicará a ENESA, a través de la Comisión Provincial de Seguro correspondiente, las pólizas aceptadas con rendimientos superiores a los establecidos.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo, que a estos efectos se establece a continuación:

Todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Quinto.—Las garantías del presente Seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 15 de octubre de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual 1985, el período de suscripción se iniciará el 15 de enero de 1985 y finalizará el 28 de febrero de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1978, se considerarán como clase única, todas las variedades asegurables.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidentes del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO I

RENDIMIENTO MAXIMO ASEGURABLE

Z O N A	
- La Geria	1.500 Kg/Ha.
- Marsabote, Talsaya, Las Quepadas, - El Islote, El Grifo, etc.	1.300 Kg/Ha.
- Ya-Lajares	800 Kg/Ha.
- Cultivo enarenado en zanjas perime- trales	3,5 Kg/pla
- Parras aisladas de la variedad mos- castel	35 Kg/parr

1191

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro lo constituyen aquellas parcelas de cerezos, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de cerezos, sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realizan en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales.

El concepto de plantación regular no implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para la producción objeto de este Seguro son las siguientes:

- a) Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespado, mulching o aplicación de herbicidas.
- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- c) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.
- d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
- e) Presencia de polinizadores de la o las variedades principales en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengan siendo perfectamente polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.
- f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del fruticultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas, respectivo a plagas y enfermedades.

Tercero.—El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

La existencia de distintas variedades en la misma parcela también se hará constar en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada o, en su caso, el número de árboles y la producción esperada de cada una de ellas. Esto se hace extensivo incluso a los casos en que alguna de las variedades tenga solamente carácter polinizador de la o las variedades principales.

Cuarto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y, únicamente a efectos de seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán fijados libremente por el fruticultor, no pudiendo rebasar los valores siguientes:

Variedades	Pesetas/ kilogramo
Grupo I:	
Ambrunes, Burlat, Corazón de pichón, Cristobalina, Lucinio, Navalinda, Ramallet, Ramillete o Garrafal lampe, Ramón Oliva, Temprana, Temprana negra y Villareta	120
Grupo II:	
Aguilar, Ambrunes rabo, Anglesa hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Windsor, Imperial, Jarandilla, Mollar, Pico colorado o Picota, Pico negro, Pico limón colorado, Pico limón negro, Preteras, Star-king (Stark Hardy), Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio	95
Grupo III:	
Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades	50

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en la calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada partida.

A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2328/1979, todas las variedades de cereza que se consideran clase única.

Quinto.—Las garantías del seguro se inician a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes de:

- Para los riesgos de helada y pedrisco: Estado fenológico «D» (separación de los botones).
- Para el riesgo de lluvia: Estado fenológico «J» (fruto tierno).

Considerando como determinante al estado más frecuentemente observado en los cerezos de la parcela.

Los estados fenológicos a los que se hace referencia son los determinados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

- Estado fenológico «D»: Los botones se separan entre sí, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de las yemas; la punta blanca de la corola se hace visible.
- Estado fenológico «J»: El fruto tierno crece con rapidez y adquiere pronto su forma normal.

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite el 10 de agosto de 1985 para la provincia de Cáceres, y el 31 de julio de 1985 para el resto del territorio nacional.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Teniendo en cuenta los periodos de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1985, el periodo de suscripción se extenderá desde el 15 de enero de 1985 al 15 de mayo de 1985, ambos inclusive.

Sexto.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Séptimo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

1192

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera. Plan 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere a Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen aquellas parcelas de frutales, en plantación regular, situadas dentro del territorio español.

A estos efectos se entiende por plantación regular, la superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales. Este concepto de plantación regular, no implica necesariamente una disposición geométrica regular de los árboles.

No serán asegurables los árboles aislados.

b) Será asegurable la producción de las distintas variedades de las siguientes especies:

Albaricoque.
Ciruela.
Manzana.
Melocotón.
Pera.

Dentro de la especie melocotón, se entiende incluidas las pavías, nectarinas y brufones.

Segundo.—Para las producciones objeto de este seguro, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo, en adecuadas condiciones, por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespado, mulching o aplicación de herbicidas.

b) Aclareo manual, mecánico o químico, de flores y/o frutos cuando los aclareos fisiológicos naturales resulten insuficientes y el mismo sea práctica habitual en la comarca.

c) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

d) Abonado de la plantación de acuerdo con sus necesidades.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquiera otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen hacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

Tercero.—Los tratamientos con ácido giberélico que el asegurado realice, sobre las plantaciones de pera blanquilla en las setenta y dos horas siguientes a la iniciación de la helada tardía para aminorar los efectos de ésta, se considerarán como gastos de salvamento, y por tanto reembolsables por parte del asegurador, con el límite del capital asegurado. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las especiales características de este tratamiento, el mismo, no podrá considerarse como obligatorio, por lo que su no aplicación no dará lugar a la pérdida de indemnización.

Cuarto.—El agricultor fijará, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se harán constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando asimismo, la superficie ocupada y la producción esperada por cada una de ellas.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro (pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso), serán fijados libremente por el fruticultor, no pudiendo rebasar los valores que se establecen en el siguiente cuadro: